

Agosto 18, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/15/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto. El Pleno resuelve:

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/15/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 105/SFA-16/2017.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 108/ASE-01/2017.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 110/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-15/2017 Y SU ACUMULADO.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 115/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2017.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 13/PRESIDENCIA MPAL COYOMEAPAN-01/2017.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 77/PRESIDENCIA MPAL YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017.
- XII. Asuntos generales.

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió

Agosto 18, 2017

a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 105/SFA-16/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño explicó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en lo sucesivo el sujeto obligado, las bitácoras de vuelo del ex gobernador Rafael Moreno Valle Rosas del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete con los siguientes datos: ruta (Lugar de procedencia y destino), Tiempo de vuelo, Piloto al mando, fecha de vuelo, ocupantes y parámetros de la aeronave. El sujeto obligado respondió que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo tiene entre sus atribuciones llevar el inventario de las aeronaves que son propiedad del Gobierno del Estado, así como su registro y control, en cuyo contenido se encuentra la información relativa a las bitácoras de vuelo; haciendo del conocimiento del hoy recurrente, que no se iba a proporcionar la información solicitada, debido a que era información considerada de acceso restringido, bajo la figura de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, en el que manifestó como agravio, la falta de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido hizo del conocimiento de este Organismo Garante que envió al recurrente un correo electrónico en alcance a la primera respuesta, modificando con esto el acto reclamado, haciendo de su conocimiento que la información referente a su solicitud se encontraba clasificada como reservada, justificando esta reserva con la debida prueba de daño, en términos de los artículos 123 fracciones I y IV, 124, 125 y 126 de la Ley de la Materia y que la reserva de la información había sido confirmada por el Comité de Transparencia mediante el Acta correspondiente, a través de la aplicación de la prueba de daño presentada por el área responsable con un periodo de reserva de cinco años a partir de su clasificación. De los argumentos vertidos por las partes, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información. El sujeto obligado anexó las constancias que acreditan su dicho en cuanto al alcance de respuesta para acreditar la clasificación de la información, la prueba de daño debidamente fundada y motivada, el acta en la que consta la confirmación de la clasificación de información por parte del Comité de Transparencia; a su vez, se consideró necesario para la sustanciación del proceso, dar vista al recurrente con los argumentos hechos por el sujeto obligado, en cuanto a la ampliación de la respuesta que hizo vía correo electrónico enviando la prueba de daño correspondiente y el acta del comité de transparencia que confirmaba la clasificación de la información; a lo anterior no hubo manifestaciones por parte del recurrente. La Ponencia consideró trascendente definir los siguientes conceptos, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a cierta hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Por lo que, siendo el agravio del recurrente la falta de fundamentación y motivación, al momento en que el sujeto obligado modifica el acto reclamado, ampliando su respuesta y haciéndolo de su conocimiento, llevando a cabo las formalidades de la Ley, se considera que deja sin materia el presente recurso, por lo que esta Ponencia propuso en base a los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobreseer el presente asunto.-----

Agosto 18, 2017

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 105/SFA-16/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 108/ASE-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----
 ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz comentó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información, en la cual el recurrente pidió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, los nombres de los auditores externos, formatos electrónicos de los dictámenes y anexos de los informes de las auditorías realizadas a la administración pública del ciudadano Eduardo Rivera Pérez. El sujeto obligado le comunicó al solicitante que su comité de transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial, en virtud de que existían contratos de prestación de servicios celebrados por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con el auditor externo; en la cual una de sus cláusulas establecía que la información que solicitó el agraviado les pertenecía a los contratantes antes señalados. En contra de la respuesta dada por la autoridad responsable, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, asignándole el número de expediente 108/ASE-01/2017, alegando la indebida clasificación de la información como confidencial. En consecuencia a lo anterior, el sujeto obligado emitió su informe justificado manifestando que en un alcance de respuesta por medio electrónico le hizo saber al recurrente la liga donde se encontraba la información que requirió en su solicitud, toda vez que el Honorable Ayuntamiento de Puebla había publicado la misma. Derivado de lo anterior, se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, en virtud de que en el caso de existir una causal de sobreseimiento esta se debe estudiar de oficio. El sujeto obligado anexó a su informe justificado una copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico, en la cual se observa que en términos del artículo 161 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla le informó al reclamante la liga de la página de Internet del Honorable Ayuntamiento de Puebla, toda vez que en la misma ya se encontraba publicada la información requerida por el agraviado en su solicitud, es decir, el nombre del auditor externo y los dictámenes de las auditorías realizadas a la administración pública del ciudadano Eduardo Rivera Pérez, ex presidente municipal de la Ciudad de Puebla, Puebla. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz propuso sobreseer el presente recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos,

Agosto 18, 2017

el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 108/ASE-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 110/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-15/2017 Y SU ACUMULADO, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información, registradas con los números 404/CT/2017 y 405/CT/2017, a través de las cuales, en síntesis, el hoy recurrente solicitó en formato CD, copias de lo siguiente: a) Solicitud 404/CT/2017: De todas las facturas respecto al rubro de la cuenta “3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad”, del presupuesto del año 2015. Respecto del rubro por el Programa Gestión Municipal desglosado por capítulo de gasto y centro de costo del año 2014: los recibos que se expidieron por el concepto de la cuenta 1000 “Compensaciones Extraordinarias”; por el concepto de la cuenta 2000 “Materiales y útiles de oficina”; por el concepto de la cuenta 3000 subcuenta 3600 realizadas por el Ayuntamiento, especificando el nombre del fondo para dicho gasto; sub-cuenta 3600 y 3601 “Gastos de propaganda e imagen institucional”; 3600 y 3602 “Impresiones oficiales”; subcuenta 3800 “Servicios oficiales” realizadas por el Ayuntamiento y subcuentas 3800 y 3802 “Gastos de orden social”. B) Solicitud 405/CT/2017: Copias de todas de las facturas o recibos que justifiquen el pago de erogaciones del presupuesto asignado al DIF, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Del oficio del servidor público que autorizó las donaciones y donde conste la justificación de hecho o de derecho para otorgar los donativos para particulares o instituciones públicas o privadas; y De la sesión del acta de Cabildo donde conste que dicho cuerpo colegiado municipal autoriza los donativos. El sujeto obligado respondió ambas solicitudes, dándole a conocer al hoy recurrente, el número total de fojas que contienen la información que requiere, así como, el costo de reproducción en el medio que lo pidió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, inciso d), punto 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Inconforme con las respuestas, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó dos recursos de revisión ante este Instituto, expresando como agravio el cálculo con los costos de reproducción. El sujeto obligado al rendir los respectivos informes justificados, manifestó que los agravios expuestos eran infundados, en virtud de que la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, prevé los costos de reproducción en archivo digital. Resultado de lo anterior y del análisis a las constancias del expediente principal y su acumulado, se concluye que los costos de reproducción informados al recurrente, así como el pago de derechos que éste debe realizar es procedente, en estricta observancia a la normativa aplicable, toda vez que si bien Ley de la materia establece que los costos de reproducción no deben ser mayores a la Ley Federal de Derechos, ésta última no contempla el costo de reproducción en archivo digital, como el recurrente lo pidió, motivo por el cual, éste tiene sustento en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, máxime que por mandato expreso de nuestra Carta Magna, en el artículo 115, fracción IV, dispone que los municipios tienen autonomía financiera propia y están facultados para proponer a las legislaturas estatales sus leyes de ingresos en las cuales indican cuota y tarifas aplicables a impuestos, derechos, etcétera. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso confirmar el presente asunto.-----

Agosto 18, 2017

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 110/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-15/2017 Y SU ACUMULADO, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 115/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que se proporcione, la información solicitada en relación al, alineamiento y número oficial, la licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo, el carnet del D. R. O. M., la resolución de informe preventivo de impacto ambiental, la autorización de la dirección general de aeronáutica civil de la secretaría de comunicaciones y transportes federal, el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para determinación de la zona federal y la licencia de construcción de la obra mayor en disco compacto, modalidad requerida por el solicitante. SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidenta manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla mediante la cual el recurrente pidió: copia en disco compacto del alineamiento y número oficial, licencia de uso de suelo y dictamen del informe ecológico preventivo, la Resolución de informe preventivo de impacto ambiental, la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la “S.C.T”. Federal, el dictamen técnico emitido por la CONAGUA para determinación de zona federal y la licencia de construcción de obra mayor. El Sujeto Obligado, mediante respuesta informó al recurrente que no era posible entregar la información en formato de disco compacto, toda vez que la misma implicaba mayor inversión de tiempo, así como de capital humano, material y procesamiento técnico, en razón al volumen de la información solicitada, por lo que se ponía a disposición para consulta directa en las oficinas del mismo. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 115/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2017 manifestando como motivo de inconformidad, el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, sin que exista justificación alguna. Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había cambiado la modalidad de entrega, toda vez que la información se encontraba en gran volumen, contenida en

Agosto 18, 2017

expedientes los cuales estaban conformados por tres ejercicios fiscales diferentes, cuya búsqueda, concentración, análisis y estudio, involucraba una inversión de tiempo considerable, así como capital humano y material, razón por la cual se obstaculizaría el buen desempeño de la Unidad. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública, se debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteado; por lo que el sujeto obligado, en el momento de emitir respuesta pone a disposición del recurrente a través de consulta directa la información, sin justificar el cambio de modalidad en la entrega de la misma, máxime que el sujeto obligado debe, tener parte de ésta digitalizada de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción VI de la ley de la materia. Por lo expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efectos de que se proporcione, la información solicitada en relación al, alineamiento y número oficial, la licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo, el carnet del D. R. O. M., la resolución de informe preventivo de impacto ambiental, la autorización de la dirección general de aeronáutica civil de la secretaría de comunicaciones y transportes federal, el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para determinación de la zona federal y la licencia de construcción de la obra mayor en disco compacto, modalidad requerida por el solicitante.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-17/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 13/PRESIDENCIA MPAL COYOMEAPAN-01/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico indicó que el organismo garante presentó el envió ante la oficina de Correos de México en fecha de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, siendo que éste fue recibido en el centro de distribución de Ajalpan el nueve del mismo mes y año, y entregado en el destino final en fecha de cinco de julio de dos mil diecisiete, en la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, según consta firma del receptor y sello institucional; a partir de esta última fecha, y en virtud del artículo 187 de la Ley de la Materia, el sujeto obligado tiene un plazo máximo de diez días hábiles para efectuar el cumplimiento respectivo de lo acordado por la resolución dictada de conformidad del artículo 188, párrafo primero de la misma Ley, para informar al Instituto del cumplimiento. En ese sentido el último día disponible para informar del cumplimiento recayó el día siete de agosto de dos mil diecisiete teniendo en cuenta el periodo vacacional de este organismo, comprendido entre el veintiocho de julio al cuatro de agosto del presente año. A este respecto, es trascendental exponer que este organismo garante, a fecha de hoy, no ha recibido comunicación por parte del sujeto obligado acreditando el cumplimiento a la resolución de mérito. En mérito de todo lo anterior se concluye que el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de

Agosto 18, 2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad emite el presente acuerdo de incumplimiento y ordena notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, en este caso al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, en términos de sus puntos resolutivos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 13/PRESIDENCIA MPAL COYOMEAPAN-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico indicó que la verificación realizada por este Instituto a la documentación remitida por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de referencia, da cuenta de que , en término de lo dispuesto por los artículos 159 fracción II y 160 de la Ley en la materia, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito al haber notificado al recurrente que el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, mediante el que éste, reitero inexistencia de la información solicitada, respeto de las recomendaciones, comentarios y/o evaluaciones realizadas por las organizaciones, organismos empresariales e industriales derivados de las comparecencias celebradas el trece de diciembre de dos mil dieciséis, de los aspirantes a comisionados del Instituto de Transparencia requerida mediante la solicitud 272/2016, habiendo utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva, al haber remitido al recurrente los oficios hechos llegar al Secretario General y al Director de Servicios Legislativos, ambos del Honorable Congreso del Estado, para que en cumplimiento a la determinación dictada por el Organismo Garante Nacional, realizaran una búsqueda de la información materia de la solicitud los que fueron respondidos manifestando, esencialmente, que no se encontraban en sus archivos la información solicitada. En términos de lo expuesto, el Coordinador consideró que el sujeto obligado dio cumplimiento con el fallo emitido, en los términos que éste determina.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la

Agosto 18, 2017

resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico indicó que con la finalidad de determinar el resultado de la verificación de la información remitida por el sujeto obligado en vía de cumplimiento a la resolución dictada el siete de junio de dos mil diecisiete, resulta conveniente señalar que este Órgano Garante, determinó revocar el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado notificara el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el que resolvió la clasificación como confidencial y reservada de la documentación relativa a los estados de cuenta bancarios de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en dichos ejercicios fiscales. El sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito, notificó al recurrente el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité de transparencia del sujeto obligado reiteraba la clasificación de datos personales e información confidencial. La verificación realizada por este Instituto a la documentación remitida por el sujeto obligado en cumplimiento a la información de referencia, da cuenta de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley en la materia, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito al haber notificado al recurrente el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del estado de Puebla, por el que se reiteró la clasificación de la información.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 77/PRESIDENICA MPAL.- YEHUALTEPEC-01/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico indicó que los recurrentes solicitaron copias certificadas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo desde el inicio de la administración Municipal hasta la fecha. El sujeto obligado, en los oficios que notificaron a los recurrentes, expresan que pone a disposición de éstos las actas de cabildo para su consulta en oficinas que ocupa la Secretaría General del Ayuntamiento de Yehualtepec. La modalidad de entrega de la información indicada por los entonces solicitantes fue de copias certificadas, y dado el hecho de que en autos de este expediente no obra ningún documento o referencia en virtud del cual el sujeto obligado haya justificado debidamente el cambio de modalidad, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En mérito de todo lo anterior se concluye que el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución, de fecha veinticinco

Agosto 18, 2017

de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del presente expediente, por lo que en base al artículo 189 de la Ley en la materia, el Coordinador propuso emitir acuerdo de incumplimiento, y ordenar notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, en este caso al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, en términos de sus puntos resolutivos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 77/PRESIDENICA MPAL.-YEHUALTEPEC-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al décimo primero punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico indicó que con la finalidad de llevar a cabo el proceso de verificación de la información remitida por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, resulta conveniente señalar que este Órgano Garante, determine revocar el acto impugnado para efecto de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emitiera una nueva resolución de clasificación de reserva en la cual señalara el plazo que permanecerá clasificada la información requerida. El sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito, notificó al recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el que clasificó como reservada la información de los expedientes que contienen lo relativo a las erogaciones por concepto de pago de las partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas, así como las pólizas y recibos correspondientes, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete en dos hojas, mismo que en su considerando tercero determina que la información permanecerá reservada por un periodo de dos años contados a partir de la emisión del presente. A partir de la verificación realizada por este Instituto a la documentación remitida por el sujeto obligado en cumplimiento de la resolución de referencia, el Coordinador propuso, en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 156 de la Ley en la materia, tener al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito al haber notificado al recurrente el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017, en los términos en que quedó

Agosto 18, 2017

asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII.- En relación al décimo segundo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que se encontraban inscritos dos puntos, a petición de la Coordinadora General Ejecutiva.-----

El primero de ellos referido a la aprobación de las Tablas de aplicabilidad respecto de los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla correspondiente al sujeto obligado “Ciudad Modelo”.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/11.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, la aprobación de las Tablas de aplicabilidad respecto de los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla correspondiente al sujeto obligado “Ciudad Modelo.”-----*

El segundo punto inscrito en asuntos generales se refiere al seguimiento a lo establecido en el Acuerdo S.O.10/17.25.05.17/11 emitido por el Pleno de ITAIPUE el pasado 25 de mayo el presente año.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente expuso que *“una vez concluido el plazo dispuesto para que los sujetos obligados cargaran la información derivada de sus obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como en sus sitios web, mismo que venció el 4 de mayo de 2017, se dio inicio al proceso de verificación respecto de la publicación de las obligaciones de transparencia que los 339 sujetos obligados, que representan el 100% de los inscritos en el padrón, debieron difundir, proceso que se llevó a cabo del 29 de mayo al 14 de agosto del presente año. Durante el proceso de verificación, se lograron detectar áreas de oportunidad, mismas que serán remitidas a cada sujeto obligado para que sean tomadas en cuenta, con el propósito de subsanar las fallas u omisiones existentes y así proporcionar a la ciudadanía la información completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 5; dichas áreas de oportunidad deberán ser solventadas en un periodo de veinte días naturales a partir de la fecha de notificación, haciendo del conocimiento a este Órgano Garante de manera oficial sobre el cumplimiento realizado. Durante el proceso de verificación realizado a los sujetos obligados, se detectó que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó deficiencias en su operación, tanto en los procesos de carga de información como en los procesos de consulta, lo que llevó a generar inconsistencias en la información cargada, como falta de coincidencias entre la información publicada en la PNT con lo publicado en los sitios web de los sujetos obligados y en ocasiones con lo que el acuse emitido por dicha plataforma hace constar que se publicó. Considerando que esta verificación diagnóstica no tendrá efectos vinculantes para los sujetos obligados, como lo establece el artículo 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 97, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno del ITAIPUE acuerda: Que por única ocasión, este Órgano Garante no expresará los resultados en porcentajes de cumplimiento, sino únicamente emitirá los dictámenes que contendrán las áreas de oportunidad para que los sujetos obligados procedan a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas y estar en condiciones de cumplir adecuadamente en los procesos de verificación subsecuentes, de acuerdo a lo establecido en la normatividad en la materia. Por lo antes expuesto, y como medida de*

Agosto 18, 2017

austeridad buscando optimizar el uso de los recursos materiales, se ordenó al Coordinador General Jurídico proceder a notificar los dictámenes referidos de manera electrónica a los sujetos obligados del Estado de Puebla, en términos del artículo 24 fracción IX del Reglamento del ITAIPUE; asimismo, se ordenó publicar los dictámenes referidos en la página electrónica del Instituto”.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/17.18.08.17/12. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos: **I.** Que por única ocasión, este Órgano Garante no expresará los resultados en los porcentajes de cumplimiento, sino únicamente emitirá los dictámenes que contendrá las áreas de oportunidad para que los sujetos obligados procedan a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas y estar en condiciones de cumplir adecuadamente en los procesos de verificación subsecuentes, de acuerdo a lo establecido en la normatividad en la materia. **II.** Se ordena al Coordinador General Jurídico proceda a notificar los dictámenes referidos de manera electrónica a los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos del artículo 24 fracción IX del Reglamento del ITAIPUE. **III.** Se ordena publicar los dictámenes referidos en la página electrónica del Instituto.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y uno minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO